



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA

Av. La Mar N°1027- Miraflores – sede la Mar Teléfono 015193200

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

OFICIO N°00285-2022-0-1817-SP-CO-02

ALFREDO LEÓN SEGURA

ÁRBITRO ÚNICO

PATRICIA DUEÑAS LIENDO

SECRETARIA ARBITRAL

pduenas@osce.gob.pe

l.a.leonabogados@hotmail.com

AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA. 7 S/N DISTRITO DE JESÚS MARIA

Presente. -

Referencia: Pone en conocimiento el
Exp. N°S-021-2018/SNA-OSCE.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **PONER A CONOCIMIENTO** las resoluciones número **SIETE** de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés; mediante resolución número **NUEVE** de fecha cuatro de setiembre del dos mil veintitrés, emitido por el Superior Colegiado, en los seguidos por **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA** con **CONSORCIO BARBA INGENIEROS** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. -**

Atentamente


PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

**SS. GALLARDO NEYRA
RIVERA GAMBOA
JUAREZ JURADO**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º : 00285-2022-0-1817-SP- CO-02
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Miraflores, cuatro de setiembre de dos mil veintitrés. –

DADO CUENTA la razón emitida por Secretaria de la Sala; y **ATENDIENDO: PRIMERO.**– Mediante la razón emitida por la Secretaria de la Sala informa que la Resolución N° 7 de fecha 25 de mayo de 2023 ha sido debidamente notificada, tal como consta en los cargos de notificación, sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio alguno. **SEGUNDO.**- Bajo tal contexto, se advierte que a la fecha ha transcurrido por demás el plazo previsto en el literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil, sin que se hubiere interpuesto medio impugnatorio válido alguno. **TERCERO.**- En ese sentido, deberá declarar la conclusión del proceso y el archivo del expediente judicial; asimismo, oficiar al árbitro único, adjuntando copia certificada de **la Sentencia y de la presente resolución**, a fin que proceda conforme a sus atribuciones. Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE:**

- 1) **TÉNGASE PRESENTE** la razón emitida por la Secretaria de la Sala.
- 2) **DECLARAR CONCLUIDO** la tramitación del recurso de anulación de laudo arbitral.
- 2) **ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral.
- 3) **OFÍCIESE** al **ÁRBITRO ÚNICO**, adjuntando copias certificadas de **la Sentencia** y de la presente resolución, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Quando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Árbitro Único respecto de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071. En el caso de autos, se ha emitido el laudo arbitral motivando la decisión adoptada, por lo que la demanda de anulación de laudo arbitral debe ser declarada infundada.

EXPEDIENTE N° 00285-2022-0-1817-SP-CO-02

Demandante : PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
Demandado : CONSORCIO BARBA INGENIEROS
Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Miraflores, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS:

1.- OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación Parcial de Laudo Arbitral interpuesta por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa (en adelante, “la Entidad” o “PRONIED”), representada por la Procuradora Pública del Ministerio de Educación, contra el **tercer y cuarto extremo resolutivo del Laudo Arbitral** contenido en la Resolución número treinta y ocho de fecha 11 de marzo de 2022, emitido por el Árbitro Único Luis Alfredo León Segura, en el proceso arbitral seguido contra el Consorcio Barba Ingenieros (en adelante, “el Consultor” o “el Consorcio”).

Interviene como Jueza Superior ponente la doctora **Gallardo Neyra**.

2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

CAUSAL B

La Entidad invoca como causal de anulación aquella prevista en el artículo 63, numeral 1, literal **b)** del Decreto Legislativo N.º 1071, según la cual el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe **“que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”**. (Énfasis agregado)

Respecto a esta causal, PRONIED alega que, a pesar de que todo laudo arbitral debe tener una motivación consistente, congruente y clara, el Tribunal Unipersonal incurre en una incongruencia en los considerandos del Laudo, puesto que, **lo resuelto en torno a los puntos resolutivos tercero y cuarto del laudo** -referidos a la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 241-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA y las penalidades aplicadas- **se encuentra en contradicción con relación a las premisas y conclusiones esbozadas en torno a los puntos resolutivos primero, segundo, quinto, sexto y séptimo del laudo arbitral**, que denegaron las ampliaciones de plazo pretendidas por el Consorcio, tras haber determinado que existieron atrasos constantes en la obra.

Asimismo, refiere que se ha incurrido en una inexistencia de motivación o motivación aparente y motivación insuficiente, en el entendido que no se dio cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión con la valoración conjunta de los medios probatorios y alegaciones esbozadas en el debate producido en el arbitraje.

3.- TRÁMITE DEL PROCESO

3.1. Por Resolución número uno de fecha 07 de julio de 2021, se resolvió admitir a trámite el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, contra los extremos resolutivos tercero y cuarto del Laudo Arbitral contenido en la Resolución número treinta y ocho de fecha 11 de marzo de 2022, por la causal contemplada en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

3.2. Una vez absuelto el traslado del recurso, mediante Resolución número cuatro de fecha 27 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al proceso al demandado Consorcio Barba Ingenieros, así como tener por

absuelto el traslado del recurso de anulación, bajo las alegaciones expuestas por dicha parte, y por ofrecidos los medios probatorios, para los fines de Ley.

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Cabe resaltar que nuestro ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, delimita expresamente la intervención de la justicia ordinaria estatal (Poder Judicial), sólo a través del recurso de anulación de laudo arbitral, tal como lo dispone el numeral 1) del artículo 64° de la anotada Ley, que a la letra señala que ***“El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo...”***.

SEGUNDO: A su vez como correlato de la coexistencia de la impartición de justicia alternativa pactada, el legislador le ha otorgado a este recurso, un carácter excepcional y sumarísimo, el cual se desprende de la Ley de Arbitraje en mención, razón por la cual el numeral 1) de su artículo 62° prescribe que ***“Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63”***. Estas causales que justificarían someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.

TERCERO: Asimismo el numeral 2) del artículo 62 de la referida ley establece imperativamente que ***“El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”***. Al respecto, cabe resaltar que el recurso de anulación constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, donde la ley especial establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente, encontrándose impedido de

someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo de la controversia, tal como lo precisa la norma acotada, puesto que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia, se contravendría la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, donde expresamente renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la controversia planteada deriva del Contrato N° 007-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, celebrado para la ejecución de la obra: Saldo de Obra “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. José María Arguedas, Lircay – Angaraes - Huancavelica”, celebrado el día 18 de enero de 2017, entre el Programa de Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED y el Consorcio Barba Ingenieros.

Fluye de las actuaciones arbitrales que la demanda arbitral fue interpuesta por el ahora demandado Consorcio Barba Ingenieros.

QUINTO.- Dentro del proceso arbitral, se fijaron los siguientes puntos controvertidos derivados de las pretensiones formuladas por el Consorcio en su escrito de demanda:

Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no que "Se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, recibida el 27.12.17, en la misma que declaran improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial n° 01, correspondiente a la obra: "Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. José María Arguedas, Lircay - Angaraes -Huancavelica". En consecuencia se nos otorgue lo treinta (30) días calendarios, solicitado mediante CARTA N° 037-2017/CBEJC/OFIC,AL amparo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto de S/ 119, 442.55 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago."

Segunda pretensión principal

Determinar si corresponde o no que "La obligación por parte de la entidad contratante, de dar suma de dinero (pago), de las costas (gastos del proceso: honorarios del tribunal arbitral y de la secretaria arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su pago, al amparo de los artículos 70° y 73° del D. L. N°1071 Ley de Arbitraje."

Tercera pretensión principal

Determinar si corresponde o no que "Se reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan como el pago a empresa asesora para el proceso de arbitraje (costos); tal y como lo estipulan los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, por el monto de S/.20,000.00 (veinte mil y 00/100 nuevos soles)."

Asimismo, se advierte que, respecto a los puntos controvertidos derivados de la demanda arbitral acumulada presentada por el Consorcio, se consideraron las siguientes pretensiones, debido a lo resuelto en las Resoluciones número veintiuno y veinticuatro:

Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único "Declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 241-2018-MINEDUA/MGI/PRONIED/OGA de fecha 24 de Setiembre de 2018".

Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único "Declare la nulidad, ineficacia y/o invalidez de penalidad impuesta por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa por el monto ascendente a S/ 1 052,271.50 (Un millón cincuenta y Doscientos y Un con 50/100 Soles)."

Tercera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único "Declare la invalidez de la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 010", precisando que la pretensión de invalidez no podrá versar sobre la nulidad de dicha resolución jefatural, en la medida que la pretensión de nulidad respecto de ella ya es materia de controversia.

Quinta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, "Declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 017-2018-MINEDU/VMGI-PRONIEDUGEO que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02."

Sexta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único "Apruebe nuestra solicitud de ampliación de Plazo Parcial N°02 y, en consecuencia, otorgue a nuestro Consorcio epago de mayores gastos generales por el monto ascendente a S/ 10,000.00, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago."

Vigésima Tercera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único "Declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 272-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 11."

Vigésima Cuarta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único "Apruebe nuestra solicitud de ampliación de Plazo Parcial N°11 y, en consecuencia, otorgue a nuestro Consorcio el pago de mayores gastos generales por el monto ascendente a S/10.000 Soles más los intereses que se generen hasta la fecha de pago."

Vigésima Sexta Pretensión Principal

"Que el Árbitro Único determine a quien corresponde epago de costas del presente proceso."

Luego, los extremos resolutivos del laudo materia de anulación respecto a los puntos controvertidos antes mencionados son los siguientes:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión A) de la demanda, referida a que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial n° 01, y referida a su vez a que se le otorgue los treinta (30) días calendarios, solicitados mediante CARTA N° 037-2017/CBEJC/OFIC y el pago de los mayores gastos generales, por el monto de S/ 119, 442.55 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda acumulada, referida a que se declare la invalidez de la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda acumulada, referida a que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de contrato efectuada por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa mediante Carta Notarial N° 241-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA de fecha 24 de Setiembre de 2018.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda acumulada, referida a que se declare la nulidad, ineficacia y/o invalidez de la penalidad impuesta por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa, por el monto ascendente a S/ 1' 052,271.50 (Un Millón Cincuenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Un con 50/100 Soles).

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda acumulada, referida a que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 017-2018-MINEDU/VMGI-PRONIEDUGEO que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión de la demanda acumulada, referida a que se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 y, en consecuencia, otorgue al Consorcio Barba Ingenieros el pago de mayores gastos generales por el monto ascendente a S/ 10,000.00, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la vigésima tercera pretensión de la demanda acumulada, referida a que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 272-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 11.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la vigésima cuarta pretensión de la demanda acumulada, referida a que se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 11 y, en consecuencia, otorgue al Consorcio Barba Ingenieros el pago de mayores gastos generales por el monto ascendente a S/ 10,000.00, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

NOVENO: FIJAR como honorarios arbitrales definitivos del Árbitro Único la suma de S/ 49,177.86 (Cuarenta y nueve mil ciento setenta y siete y 86/100 Soles) netos para el Tribunal Arbitral y de S/ 27,411.21 (Veintisiete mil cuatrocientos once y 21/100 Soles) netos para la Secretaría Arbitral, habiendo sido cancelados dichos montos en su totalidad, y **DISPONER** que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

SEXTO.- Debe anotarse que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a la ausencia de motivación o a una motivación defectuosa, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo dichos argumentos se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral.

Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un

cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071. Por ello, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

SÉTIMO.- Ahora bien, cabe resaltar que, a través de su recurso de anulación, la Entidad pretende que se declare la nulidad de los **extremos resolutivos tercero y cuarto**, mediante los cuales el Árbitro único declaró fundadas la primera y segunda pretensión de la demanda acumulada:

“Primera Pretensión de la Demanda Acumulada: Que, el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 241-2018-MIENDU/VMGI/PRONIED/OGA de fecha 24 de setiembre de 2018”

“Segunda Pretensión de la Demanda Acumulada: Que, el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la penalidad impuesta por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa por el monto ascendente a S/ 1'052,271.50 (Un millón cincuenta y dos mil doscientos setenta y uno con 50/100 Soles).”

Sin embargo, se debe tener presente que la Entidad ha alegado que en el laudo existiría una incongruencia, puesto que, **lo resuelto en torno a los puntos resolutivos tercero y cuarto del laudo** -referidos a la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 241-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA y las penalidades aplicadas- **se contradicen respecto a lo expuesto en las premisas y conclusiones esbozadas en torno a los puntos resolutivos primero, segundo, quinto, sexto y séptimo del laudo arbitral**, que denegaron las ampliaciones de plazo pretendidas por el Consorcio, tras haber determinado que existieron atrasos constantes en la obra. Además, la Entidad denuncia que en el laudo no se han expuesto las razones mínimas que sustentan la valoración conjunta de los medios probatorios y alegaciones esbozadas en el debate producido en el arbitraje.

OCTAVO.- De la revisión del laudo, se advierte, en principio, que respecto

de la pretensión A) de la demanda y la tercera pretensión de la demanda acumulada, se expusieron, en síntesis, los siguientes fundamentos que motivaron el **primer y segundo extremo resolutivo** del laudo:

8.1. Respecto a dichas pretensiones, el Árbitro único refirió que el Consorcio solicitaba que se declare la nulidad, invalidez e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01, por el cual requería que se le otorguen los treinta (30) días calendarios solicitados mediante Carta N° 037-2017/CBEJC/OFIC, al amparo del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el RLCE), con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto de S/ 119,442.55 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

Al respecto, se indica que el Consorcio refirió que debían verificarse los requisitos y razones por las cuales la Entidad había declarado improcedente dicha solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01, más aún cuando al momento de solicitarla acreditó la afectación de la ruta crítica de la obra, así como la causal imputable a la Entidad.

8.2. Tras hacer mención del numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los artículos 169 y 170 del RLCE, el árbitro único consideró que, para poder determinar la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, correspondía analizar si en el caso de autos se había acreditado la causal invocada por dicha parte, así como el impacto en la ruta crítica de la obra.

Así, dicho Tribunal Unipersonal consideró que el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo, invocando la causal establecida en el numeral 1 “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista” del artículo 169 del RLCE, alegando que a esa fecha el Consorcio Huancavelica (anterior ejecutor de la obra) no había subsanado las deficiencias constructivas indicadas por la Entidad, lo que habría ocasionado que no se concluyan las partidas contractuales que enumera en su solicitud; afectándose así la ruta crítica de ejecución de la obra.

Por otro lado, el árbitro único refirió que, mediante Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, la Entidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01, señalando que, conforme a lo informado por la Coordinadora de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras y por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Contratista no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 170 del RLCE,

al no anotar en el cuaderno de obra el inicio ni la finalización de la causal de ampliación de plazo, así como no haber demostrado la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente.

8.3. Tras desarrollar un breve marco teórico sobre lo que estimó se debía entender por afectación a la ruta crítica, el Árbitro único procedió a verificar si el Contratista cumplió con acreditar dicha afectación.

Así, dicho Tribunal Unipersonal advirtió que no obraba documento alguno en el expediente arbitral, como lo sería por ejemplo el calendario de avance vigente, que acredite que los trabajos atrasados que motivaron la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01 afectaron efectivamente la ruta crítica, siendo éste un requisito fundamental para el reconocimiento de dicho tipo de solicitudes. Además, el Árbitro único consideró que en la parte considerativa de la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO se aludía al informe emitido por el Coordinador de la Obra, en el cual se señaló que el Contratista y el Supervisor no habían demostrado ni evidenciado en el cuaderno de obra cuantitativamente las partidas y metrados ejecutados para determinar la magnitud de dichos trabajos un plazo de ejecución, o si esos se podían efectuar paralelamente con las partidas contractuales; es decir, la subsanación de dichas deficiencias no afectaron la ruta crítica, y en el caso de la ejecución de la partida de la canaleta de evacuación pluvial, no se afectó la ruta crítica, al ser una actividad no relacionada con la ruta crítica del cronograma vigente de ejecución de obra. Por dichas consideraciones, es que en el laudo se estimó que el Consorcio no había desvirtuado lo señalado en la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, respecto a que no existió afectación a la ruta crítica, por lo que no correspondía declarar la nulidad, ineficacia o invalidez de dicha resolución, careciendo de objeto analizar lo referido a la causal de atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al Contratista.

NOVENO.- Luego, respecto a la **primera y segunda pretensión de la demanda acumulada**, se expusieron, básicamente, los siguientes fundamentos que motivaron el **tercer y cuarto extremo resolutivo del laudo, cuya nulidad se pretende:**

9.1. El árbitro único parte su fundamentación al referirse a que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto **la posibilidad de que la Entidad resuelva el contrato**, en caso que el contratista incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales o **por haber acumulado el máximo de la penalidad por mora**, tal como se prevé en los numerales 135.1 y 135.2 artículo 135 del RLCE, respectivamente.

Aunado a ello, se hace referencia al artículo 133 del RLCE, el cual regula la **penalidad por mora en la ejecución de la prestación**, estableciendo que, en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones, la Entidad aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. Sin embargo, dicha norma también reconoce que se puede considerar justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resultaba imputable.

En ese sentido, el árbitro único consideró que, conforme a la norma mencionada, la penalidad por mora se aplica de manera automática ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo para lo cual se debía verificar, previamente, el retraso injustificado; es decir, que el Contratista no haya cumplido con acredita que el mayor tiempo transcurrido no le resultaba imputable.

9.2. Acto seguido, dicho Tribunal Unipersonal hizo mención de los medios probatorios ofrecidos, como es el caso de la Carta N° 285-2018-C/JFJ del 28 de septiembre de 2018, la cual hacía referencia a los atrasos en los que habría incurrido el Contratista en la ejecución de la obra.

Luego, se refirió al Informe N° 197-2018-S/JFJ, en el cual se hacía alusión al Informe de Reporte Semanal 82, señalándose que del 22 al 28 de septiembre del 2018, se verificó un avance ejecutado de 0.00%, por lo que el avance acumulado se mantenía en 95.57% versus un avance programado acumulado de 100.00%; por lo que, la obra estaba atrasada en un 4.43%. Además, se menciona en el laudo que en dicho documento se consignó que el plazo de la obra había concluido el 4 de diciembre de 2017 y que el 14 de enero de 2018 la acumulación máxima de la penalidad había llegado a su tope (10% del monto contratado); razón por la cual, consideró que se podía evidencia que el Contratista se encontraba atrasado en la ejecución de obra.

9.3. Sin embargo, el árbitro único también destacó que el Consorcio sustentó su pretensión de nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del contrato, alegando que los supuestos incumplimientos contractuales que le fueron imputados por la Entidad en su carta de apercibimiento como de resolución contractual, así como las penalidades, no eran de su responsabilidad pues la obra contenía serios defectos constructivos, lo que motivó a que durante la ejecución de la obra sean tramitados la solicitud de Adicional de Obra N° 1, referida a la liberación de juntas entre tabiquería de albañilería y estructura de pabellones y ejecución según lámina DE-01' y la reubicación de la canaleta pluvial de la cobertura del polideportivo eje P-5 ejecución según lámina DE-01', así

como la elaboración del respectivo Deductivo Vinculante.

Sobre esto último, el árbitro único refirió que mediante el Oficio N° 3018-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, la Entidad en virtud del Informe N° 286-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-RRR, declaró improcedente la Prestación Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, debido a que los trabajos de dicho adicional estaban referidos a deficiencias constructivas imputables al Consorcio Huancavelica (anterior ejecutor de la obra).

Así, en el laudo se consideró importante indicar que **uno de los trabajos que constituían defectos constructivos de responsabilidad del anterior Contratista, era el referido a la reubicación de la canaleta pluvial en el Polideportivo**, conforme se precisó en la parte considerativa del Informe N° 286-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-RRR, en el cual se señaló lo siguiente:

METAS FISICAS

Las Metas Físicas del Proyecto de ejecución de la prestación adicional 01, están constituidas por los siguientes ítems:

- **REUBICACIÓN DE CANALETA PLUVIAL EN EL POLIDEPORTIVO.**

Comprende la instalación de la canaleta de evacuación pluvial. El acabado de dicha canaleta es: exteriormente tarrajado, dos capas de pintura base y dos capas de pintura látex, interiormente la canaleta tendrá un acabado de cemento pulido con impermeabilizante.

Folio N° 27

Asimismo, el Árbitro único tuvo cuenta que en el Informe N° 077-2017-S/JFJ del 17 de julio de 2017, el Supervisor de la obra opinó sobre la procedencia del adicional de obra, detallando que:

Detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico:

- Como se puede apreciar, no se cumplió con la ejecución de la obra conforme los planos del expediente técnico primigenio; esto para la construcción de las columnas C-32 (antes del reinicio de la obra: 10.Marzo.2017). La Entidad ha decidido continuar con los trabajos de acuerdo al saldo de obra.
- Como se puede apreciar, no se pueden anclar las planchas que soportarán a la estructura metálica en las columnas C-32; lo que conlleva reubicar el punto de apoyo y la reubicación de la canaleta de evacuación de aguas pluviales; esto no se diseñó adecuadamente en la etapa del expediente técnico primigenio, ni fue observado en la elaboración del expediente del saldo de obra.

En ese sentido, **dicho Tribunal Unipersonal consideró que el trabajo consistente en la construcción de la canaleta del polideportivo, bajo la opinión del Supervisor y del Coordinador de Obras, derivaba de un defecto constructivo no imputable al Contratista, y que dicho trabajo no se encontraba contemplado en el expediente técnico de saldo de obra**; sin embargo, a pesar de ello, advirtió que en el Informe de Reporte

Semanal 82, aludido en el Informe N° 197-2018-S/JFJ, presentado por la Entidad, se agregó que **entre los trabajos atrasados por parte del Contratista se encontraba “la construcción de canaleta del polideportivo (hacia el lado de las losas deportivas)”**.

9.4. Por ello, el árbitro único estimó que si bien la Entidad contaba con sendos informes en los que se señalaba que el Contratista se encontraba atrasado en la ejecución de la obra, y que, posterior a la fecha de conclusión de ejecución del contrato, continuaba trabajando a un ritmo muy lento sin cumplir con el avance programado acumulado, verificó también que uno de los trabajos imputados al Contratista como objeto de atraso, y que motivó la resolución del contrato y aplicación de penalidades, fue el de la falta de construcción de canaleta del polideportivo, pese a que dicho trabajo previamente había sido declarado como uno derivado de los defectos constructivos imputables al anterior Contratista (Consorcio Huancavelica) y no contemplado en el expediente técnico del saldo de obra (correspondiente al Contrato que venía ejecutando el Consorcio Barba Ingenieros).

9.5. En atención a esto último, y que, para declarar la resolución del contrato y la declaración de penalidades no bastaba que exista un retraso por parte del Contratista, sino que necesariamente dicho retraso le sea imputable a dicha parte, es que, el árbitro único consideró que el retraso no le era imputable al Contratista, ya que la Entidad le había imputado el retraso de una labor que derivada de un defecto constructivo atribuible al anterior Contratista. En ese sentido, concluyó que, tanto la resolución del contrato como las penalidades aplicadas por la Entidad devienen en inválidas, al no cumplirse con el supuesto de hecho normativo contemplado en la normativa de contrataciones del Estado para dichos efectos; declarando así fundadas la primera y segunda pretensión de la demanda acumulada.

DÉCIMO.- Luego, respecto de la quinta y sexta pretensión de la demanda acumulada, se expusieron, en síntesis, los siguientes fundamentos que motivaron el **quinto** y **sexto extremo resolutive** del laudo:

10.1. Sobre las mencionadas pretensiones, el Consorcio refirió que debían verificarse los requisitos y razones por las cuales la Entidad había declarado improcedente su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, más aún cuando al momento de solicitarla afirmó haber acreditado la afectación de la ruta crítica de la obra, así como la causal imputable a la Entidad, por lo que invocó la causal establecida en el numeral 1 “Atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista” del artículo 169 del

RLCE.

10.2. Luego, se menciona en el laudo que, mediante Resolución Jefatural N° 017-2018-MINEDU/VMGI-PRONIEDUGEO, la Entidad declaró improcedente dicho pedido ampliatorio, señalando que, conforme a lo informado por la Coordinadora de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras y por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Contratista no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 170 del RLCE, al no anotar en el cuaderno de obra el inicio ni la finalización de la causal de ampliación de plazo, así como no haber demostrado la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente.

10.3. Al respecto, el árbitro único consideró que el Contratista sustentó su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, en las mismas causales y en los mismos hechos invocados en la ampliación de plazo parcial N° 01, es decir, por atrasos y/o paralizaciones no imputables a su cargo, a raíz de los defectos constructivos imputables al anterior Contratista, lo que ocasionó que incurriera en una serie de atrasos respecto a diversos trabajos en la obra, los cuales indica afectaron la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente de obra; sin embargo, dicho Tribunal Unipersonal estimó que no obraba documento alguno en el expediente arbitral, como lo sería por ejemplo el calendario de avance vigente que acredite que los trabajos atrasados que motivaron la solicitud de dicha ampliación de plazo, hayan afectado efectivamente la ruta crítica, siendo este precisamente un requisito fundamental para el reconocimiento de dicho tipo de solicitudes.

En esa línea, se refiere en el laudo que, contrariamente a lo alegado por el Contratista, en la parte considerativa de la Resolución Jefatural N° 017-2018-MINEDU/VMGI-PRONIEDUGEO, se hizo alusión al Informe N° 017-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-RRR emitido por el Coordinador de la obra el día 22 de enero de 2018, en el cual se señaló expresamente que: *“iv) en el caso de la ejecución de los trabajos relacionados con la liberación de juntas entre columnas y columnetas, el Contratista no ha cuantificado las partidas y metrados ejecutados y evidenciados en el Cuaderno de Obra, el cual permita cuantificar un plazo verificar si se afectó la ruta crítica, y si se podían ejecutar paralelamente con las partidas contractuales, v) no hay asiento del cuaderno de obra donde el Contratista indique que la demora en la reparación de la losa deportiva no permite el pintado, señalización y ejecución de otras partidas, por lo que no ha acredita la afectación de la ruta crítica (...)”* [sic]. Al respecto, el árbitro único consideró que el Contratista no había desvirtuado lo indicado en dicho informe ni ha adjuntado medio probatorio que demuestre lo contrario.

Por dichas consideraciones, es que en el laudo se estimó que el Consorcio no había desvirtuado lo señalado en la Resolución Jefatural N° 017-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, respecto a que no existió afectación a la ruta crítica, por lo que no correspondía declarar la nulidad, ineficacia o invalidez de dicha resolución, careciendo de objeto analizar lo referido a la causal de atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al Contratista.

DÉCIMO PRIMERO.- Por otro lado, respecto de la vigésima tercera y vigésima cuarta pretensión de la demanda acumulada, el Árbitro único desarrolló los siguientes fundamentos que motivaron el **séptimo** y **octavo extremo resolutivo** del laudo:

11.1. Sobre las mencionadas pretensiones, el Consorcio refirió que debían verificarse los requisitos y razones por las cuales la Entidad había declarado improcedente su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 11, más aún cuando al momento de solicitarla afirmó haber acreditado la afectación de la ruta crítica de la obra, así como la causal imputable a la Entidad, por lo que invocó la causal establecida en el numeral 1 “Atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista” del artículo 169 del RLCE.

11.2. Luego, se menciona en el laudo que, mediante Resolución Jefatural N° 272-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, la Entidad declaró improcedente dicho pedido ampliatorio, señalando que, conforme a lo informado por la Coordinadora de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras y por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Contratista no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 170 del RLCE, al no anotar en el cuaderno de obra el inicio ni la finalización de la causal de ampliación de plazo, así como no haber demostrado la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente.

11.3. Al respecto, el árbitro único consideró que el Contratista sustentó su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 11, en las mismas causales y en los mismos hechos invocados en las ampliaciones de plazo parciales N° 01 y N° 02, es decir, por atrasos y/o paralizaciones no imputables a su cargo, a raíz de los defectos constructivos imputables al anterior Contratista, lo que ocasionó que incurriera en una serie de atrasos respecto a diversos trabajos en la obra, los cuales indica afectaron la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente de obra; sin embargo, dicho Tribunal Unipersonal estimó que no obraba documento alguno en el expediente arbitral, como lo sería por ejemplo el calendario de avance vigente que acredite que los trabajos atrasados que motivaron la solicitud de dicha ampliación de plazo, hayan afectado efectivamente la ruta

crítica, siendo este precisamente un requisito fundamental para el reconocimiento de dicho tipo de solicitudes.

En esa línea, se refiere en el laudo que, en la parte considerativa de la Resolución Jefatural N° 272-2018-MINEDU/VMGI-PRONIEDUGEO, se hizo alusión al Informe N° 216-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-RRR emitido por el Coordinador de la obra el día 05 de octubre de 2018, en el cual se señaló expresamente que: *“Por tanto, no cumplió con la formalidad de anotar en el Cuaderno de Obra el inicio de la causal alegada, así como tampoco acreditó cuál sería la afectación de la ruta crítica (...); no se evidencia que exista anotación en el Cuaderno de Obra, donde el Contratista indique que la demora en la reparación de las ‘Losas con área en mal estado’ afecta la ruta crítica (...); el Contratista inició la construcción de algunos trabajos de la liberación de juntas de dilatación y de la canaleta en el polideportivo, lo que demuestra que el hecho generador alegado no generó ninguna imposibilidad de ejecutar tal partida y mucho menos la afectación de la ruta crítica (...)”* [sic]. Al respecto, el árbitro único consideró que el Contratista no había desvirtuado lo indicado en el referido informe ni ha adjuntado medio probatorio que demuestre lo contrario.

Por dichas consideraciones, es que en el laudo se estimó que el Consorcio no había desvirtuado lo señalado en la Resolución Jefatural N° 272-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, respecto a que no existió afectación a la ruta crítica, por lo que no correspondía declarar la nulidad, ineficacia o invalidez de dicha resolución, careciendo de objeto analizar lo referido a la causal de atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al Contratista.

DÉCIMO SEGUNDO.- De los fundamentos anteriormente expuestos, se advierte que, al declarar fundada la primera y segunda pretensión de la demanda acumulada, el Árbitro Único consideró que si bien la Entidad contaba con sendos informes en los que se señalaba que el Contratista se encontraba atrasado en la ejecución de la obra (sobre las cuales se ha hecho referencia en el laudo arbitral), y que, posterior a la fecha de conclusión de ejecución del contrato, continuaba trabajando a un ritmo muy lento sin cumplir con el avance programado acumulado, también advirtió que uno de los trabajos imputados al Contratista como objeto de atraso, y que motivó la resolución del contrato y aplicación de penalidades, fue el de la falta de construcción de canaleta del polideportivo, pese a que dicho trabajo previamente había sido declarado como uno derivado de los defectos constructivos imputables al anterior Contratista, y además, no fue contemplado en el expediente técnico del saldo de obra.

Por esto último, y considerando que para declarar la resolución del contrato y la declaración de penalidades no bastaba que exista un retraso por parte del Contratista (conforme a la normativa invocada en el laudo, la cual ha sido citada en el Fundamento 9.1 de la presente resolución), sino que necesariamente dicho retraso le sea imputable a dicha parte, es que, el árbitro único consideró que el retraso no le era imputable al Contratista, ya que la Entidad le había imputado el retraso de una labor que derivada de un defecto constructivo atribuible al anterior Contratista. En ese sentido, concluyó que, tanto la resolución del contrato como las penalidades aplicadas por la Entidad devienen en inválidas.

DÉCIMO TERCERO.- En tal sentido, este Colegiado advierte que los fundamentos expuestos en el recurso de anulación presentado por la Entidad, representan cuestionamientos a la valoración probatoria y al criterio adoptado por el Árbitro Único para sustentar su decisión en lo que se refiere a los extremos resolutivos tercero y cuarto del laudo, derivados de la primera y segunda pretensión de la demanda acumulada., más aún cuando el árbitro único ha detallado cuáles fueron los fundamentos por los que propiamente desestimó las solicitudes de ampliación de plazo, basándose fundamentalmente en que el Contratista no acreditó la afectación a la ruta crítica, ni se dejó constancia en el Cuaderno de Obra respecto a la configuración de la causal alegada para cada una de las solicitudes de ampliación de plazo; e, indistintamente de ello, el árbitro único estimó que, a pesar de que con los informes presentados por la Entidad se evidenciaban atrasos en la ejecución de obra, uno de los trabajos imputados al Contratista como objeto de atraso, y que motivó la resolución del contrato y aplicación de penalidades, fue el de la falta de construcción de canaleta del polideportivo, pese a que dicho trabajo previamente había sido declarado como uno derivado de los defectos constructivos imputables al anterior Contratista.

DÉCIMO CUARTO.- En consecuencia, de la lectura del Laudo Arbitral cuya anulación se pretende, no se advierte vulneración al debido proceso y la debida motivación, tal como ha sido referido por el Consorcio, pues al margen de las apreciaciones o conclusiones sobre la controversia, se evidencia un razonamiento lógico jurídico sobre lo resuelto, configurándose una debida motivación, cumpliéndose con exponer las razones y fundamentos que sustentaron su decisión, conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; por lo que el hecho que este sea contrario a los intereses de la recurrente, no importa un quebrantamiento al derecho de motivación.

Asimismo, cabe reiterar que este Colegiado se encuentra legalmente prohibido de emitir un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la controversia, el contenido de la decisión o la calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Árbitro Único; y aun cuando este Colegiado pueda o no estar de acuerdo con el razonamiento, criterio, posición jurídica o conceptos que haya empleado, no puede revisarlos, más que en lo estrictamente formal, pues –como se ha indicado– se trata de una jurisdicción independiente, que debe respetarse.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, los integrantes de esta Sala Superior resuelven:

DECISIÓN:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa, y, en consecuencia, declararon **VÁLIDOS** el **tercer y cuarto extremo resolutivo del Laudo Arbitral** contenido en la Resolución número treinta y ocho de fecha 11 de marzo de 2022, emitido por el Árbitro Único Luis Alfredo León Segura, en el proceso arbitral seguido contra el Consorcio Barba Ingenieros.

En los seguidos por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa contra el Consorcio Barba Ingenieros, sobre Anulación de Laudo Arbitral.

Notificándose.-

SS.

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

JUÁREZ JURADO

GN/mamm